



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE.

Vicente Gómez Núñez, diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36, fracción II, 37 y 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía, Iniciativa de Decreto, por el que, se **reforman** los artículos 17; 28, segundo párrafo; 29, primer párrafo, fracción I; 33, fracción IV; 34, fracción IV; 39, segundo párrafo; 53, fracción XXI; 113; 117, primer párrafo, fracciones VII, VIII, último párrafo; se **adicionan** el segundo párrafo a la fracción I del artículo 29; la fracción V recorriéndose la fracción subsecuente al artículo 34, todas de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, para lo cual hago la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MÓTIVOS

De las últimas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de enero de 2026, a distintas disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley General de Desarrollo Social; de la Ley General de Salud; de la **Ley General de Educación**; de la Ley del Seguro Social; de la Ley de Migración; de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley de Planeación; de la Ley de Vivienda; de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal del Derecho de Autor; de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, representa un avance significativo en el marco jurídico nacional para garantizar la igualdad sustantiva y los derechos humanos de las mujeres en todos los ámbitos de la vida pública y privada.



Cabe resaltar, que el Decreto anteriormente mencionado, **es el resultado de las reformas y adiciones de los artículo 4°, 21, 41, 73, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho a las mujeres a una vida libre de violencias y erradicación de la brecha salarial por razones de género, esta importante reforma, eleva a rango constitucional el deber de todas las autoridades de garantizar el derecho de las mujeres a la igualdad sustantiva **y de reforzar la protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños en relación con el derecho a una vida libre de violencias, que, en concordancia con lo dispuesto con el artículo 1° Constitucional**, constituye la piedra angular para que las autoridades en el ámbito de sus competencias promuevan, respeten, protejan y garanticen estos derechos humanos.

Establece, además en el Decreto publicado, en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de enero de 2026, **en el artículo cuarto transitorio que se tendría 180 días hábiles para que las entidades federativas y municipios lleven a cabo las adecuaciones legislativas y reglamentarias pertinentes.**

Esta propuesta legislativa, tiene la finalidad de adecuar la ley estatal especial en materia de educación, armonizando el ordenamiento local con los principios, obligaciones y mecanismos establecidos en la reforma federal antes citada, asegurando la coherencia normativa, cumplir con el mandato contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos reformados de la Ley General y garantizar la protección eficaz de derechos y la coordinación intergubernamental.

De las adecuaciones, que contempla este proyecto a la respectiva Ley, es que la educación impartida por el Estado, deberá contar con **perspectiva de género y de derechos humanos, eliminando toda forma de discriminación, exclusión y violencias.**

De igual manera, se prevé en el presente, que las autoridades educativas en el ámbito de sus competencias, favorecerán **la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres**, además de que, **deberán implementar políticas educativas con enfoque diferenciado, con perspectiva de género y de derechos humanos para la prevención y atención de la deserción escolar de las mujeres, adolescentes, niñas y niños.**

Además, que la autoridad educativa garantizara que, en los planes y programas de estudio regionales, se plasmen la igualdad **sustantiva entre mujeres y hombres**, así



como de promover el derecho a una vida libre de violencias, con perspectiva de género y de derechos humanos.

Del mismo modo, en los protocolos de actuación, que emitan las autoridades educativas, en caso de ser necesario, se implemente la observancia de los **deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños y el énfasis en la prevención, atención y sanción de casos de hostigamiento sexual y acoso sexual.**

Adicionalmente, en los contenidos de la educación, deberán abordar y desarrollar la **igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a través de la incorporación transversal de la perspectiva de género**, así como de impulsar la **participación** en la ejecución de acciones para preservar **y restaurar el medio ambiente**

Finalmente, que, en la prestación de los servicios educativos, se combatirá las violencias, especialmente las ejercidas contra **las niñas, niños, adolescentes, las mujeres, de conformidad con los deberes reforzados del Estado de protección de este sector de la población.**

La presente iniciativa responde a la necesidad de armonizar el marco normativo estatal, con las adecuaciones a la Ley General de Educación, con los estándares constitucionales e internacionales en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, fortaleciendo el deber reforzado de protección del Estado y consolidando un enfoque integral, diferenciado y con perspectiva de género, por lo que se presenta al Pleno, esta iniciativa para su análisis, discusión y eventual aprobación.

CUADRO COMPARATIVO	
LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
DICE	DEBE DE DECIR
Artículo 17. Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será gratuita, laica, científica, universal, inclusiva, con perspectiva de género y de derechos humanos , pública, integral y cívica.	Artículo 17. Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será gratuita, laica, científica, universal, inclusiva, con perspectiva de género y de derechos humanos, eliminando toda forma de discriminación, exclusión y violencias , pública, integral y cívica.
Artículo 18...	Artículo 18...



<p>Artículo 28. Al ser un derecho humano fundamental habilitante, el Estado está obligado a prestar servicios educativos con equidad y excelencia, garantizando el respeto a la dignidad humana y el disfrute de todos los derechos humanos.</p> <p>Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales.</p>	<p>Artículo 28. Al ser un derecho humano fundamental habilitante, el Estado está obligado a prestar servicios educativos con equidad y excelencia, garantizando el respeto a la dignidad humana y el disfrute de todos los derechos humanos.</p> <p>Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con estereotipos de género, orientación sexual o prácticas culturales que constituyan barreras para acceder a servicios educativos.</p>
<p>Artículo 29. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, con equidad y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I. Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos que prioricen a los educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación;</p>	<p>Artículo 29. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, favoreciendo la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I. Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos que prioricen a las y los educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación;</p>



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



<p>(Sin correlativo).</p> <p>De la fracción II. a la fracción XVII...</p> <p>Artículo 30...</p>	<p>Las autoridades educativas deberán implementar políticas educativas con enfoque diferenciado, con perspectiva de género y de derechos humanos para la prevención y atención de la deserción escolar de las mujeres, adolescentes, niñas y niños;</p> <p>De la fracción II. a la fracción XVII...</p> <p>Artículo 30...</p>
<p>Artículo 33. En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para:</p> <p>De la fracción I. a la fracción III...</p> <p>IV. Combatir las causas de discriminación y violencia en las diferentes regiones de la entidad, especialmente las que se ejercen contra la niñez, las mujeres y los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas;</p> <p>De la fracción V. a la fracción VI...</p>	<p>Artículo 33. En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para:</p> <p>De la fracción I. a la fracción III...</p> <p>IV. Combatir las causas de discriminación y violencias en las diferentes regiones de la entidad, especialmente las que se ejercen contra las niñas, niños, adolescentes, las mujeres, de conformidad con los deberes reforzados del Estado de protección de este sector de la población y los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas;</p> <p>De la fracción V. a la fracción VI...</p>
<p>Artículo 34. Los contenidos de la educación, deberán abordar y desarrollar los siguientes elementos:</p> <p>De la fracción I. a la fracción III...</p> <p>IV. El respeto y cuidado al medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la de la</p>	<p>Artículo 34. Los contenidos de la educación, deberán abordar y desarrollar los siguientes elementos:</p> <p>De la fracción I. a la fracción III...</p> <p>IV. El respeto y cuidado al medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la de la</p>



<p>interrelación de la naturaleza con su entorno social, ambiental y económico, así como su responsabilidad para la ejecución de acciones que garanticen su preservación y promuevan estilos de vida sostenibles, considerando los saberes comunitarios y la cosmovisión de los pueblos indígenas y comunidades indígenas y afroamericanos; y,</p> <p>(Sin correlativo).</p> <p>V. El respeto, conservación y difusión del patrimonio cultural natural e histórico, así como de las tradiciones, usos y costumbres de los pueblos indígenas y afroamericanos del Estado.</p> <p>Artículo 35...</p>	<p>interrelación de las personas con la naturaleza, ambiental y económico, así como su responsabilidad y participación para la ejecución de acciones que garanticen su preservación y restauración y promuevan estilos de vida sostenibles, considerando los saberes comunitarios y la cosmovisión de los pueblos indígenas y comunidades indígenas y afroamericanos;</p> <p>V. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a través de la incorporación transversal de la perspectiva de género; y,</p> <p>VI. El respeto, conservación y difusión del patrimonio cultural natural e histórico, así como de las tradiciones, usos y costumbres de los pueblos indígenas y afroamericanos del Estado.</p> <p>Artículo 35...</p>
<p>Artículo 39. La Nueva Escuela Mexicana en Michoacán retoma la orientación integral establecida en la Ley General, que comprende la formación de los educandos basada en los proyectos educativos locales, que responden a planes y programas de estudio regionales y contextualizados, al vincular a la escuela con la comunidad, incidiendo en la adecuada formación de las maestras y maestros en los procesos de enseñanza aprendizaje, para lograrlo, acorde con este criterio.</p> <p>La autoridad educativa deberá garantizar que en los planes y programas de estudio</p>	<p>Artículo 39. La Nueva Escuela Mexicana en Michoacán retoma la orientación integral establecida en la Ley General, que comprende la formación de los educandos basada en los proyectos educativos locales, que responden a planes y programas de estudio regionales y contextualizados, al vincular a la escuela con la comunidad, incidiendo en la adecuada formación de las maestras y maestros en los procesos de enseñanza aprendizaje, para lograrlo, acorde con este criterio.</p> <p>La autoridad educativa deberá garantizar que en los planes y programas de estudio</p>



<p>regionales, se plasmen los saberes comunitarios y, los usos y costumbres que determinen los pueblos originarios, en la idea de que aquellos, respondan a las exigencias de estos, conforme a su cosmovisión.</p> <p>Artículo 40...</p>	<p>regionales, se plasmen los saberes comunitarios, seguro y libre de violencias y, los usos y costumbres que determinen los pueblos originarios, en la idea de que aquellos, respondan a las exigencias de estos, conforme a su cosmovisión.</p> <p>Artículo 40...</p>
<p>Artículo 53. En los contenidos de los planes y programas de estudio que determine la autoridad federal, al impartirse en el Estado, de acuerdo con el tipo y nivel educativo, cada una de las autoridades en la materia deberá resaltar, de entre todos, los siguientes:</p> <p>De la fracción I. a la fracción XX...</p> <p>XXI. La promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos;</p> <p>De la fracción XXII. a la fracción XXVI...</p> <p>Artículo 54...</p>	<p>Artículo 53. En los contenidos de los planes y programas de estudio que determine la autoridad federal, al impartirse en el Estado, de acuerdo con el tipo y nivel educativo, cada una de las autoridades en la materia deberá resaltar, de entre todos, los siguientes:</p> <p>De la fracción I. a la fracción XX...</p> <p>XXI. La promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos;</p> <p>De la fracción XXII. a la fracción XXVI...</p> <p>Artículo 54...</p>
<p>Artículo 113. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base</p>	<p>Artículo 113. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas reforzadas de protección para las y los educandos que aseguren el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica</p>



<p>del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.</p> <p>Artículo 114...</p>	<p>y social sobre la base del respeto a su dignidad, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y el respeto a su derecho a una vida libre de violencias, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.</p> <p>Artículo 114...</p>
<p>Artículo 117. Las autoridades educativas promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.</p> <p>Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>De la fracción I. a la fracción VI...</p> <p>VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de niñas, niños, adolescentes y jóvenes</p>	<p>Artículo 117. Las autoridades educativas promoverán la cultura de la paz y el derecho a una vida libre de violencias, para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas, con perspectiva de género y de derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.</p> <p>Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>De la fracción I. a la fracción VI...</p> <p>VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de niñas, niños, adolescentes y jóvenes</p>



<p>por la posible comisión de cualquier maltrato o tipo de violencia en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;</p> <p>VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencia o maltrato, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social; y,</p> <p>IX. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de cualquier tipo de maltrato escolar, así como coordinar campañas de información y concientización para prevenir y atender este tipo de casos.</p> <p>Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán los lineamientos para los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento de este artículo, entre otros, para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.</p>	<p>por la posible comisión de cualquier maltrato o tipo de violencias en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;</p> <p>VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencias o maltrato, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social; y,</p> <p>IX. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de cualquier tipo de maltrato escolar, así como coordinar campañas de información y concientización para prevenir y atender este tipo de casos.</p> <p>Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y, en observancia de sus deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños emitirán los lineamientos para los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento de este artículo, entre otros, para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo, con énfasis en la prevención, atención y</p>
--	--



<p>Artículo 118...</p> <p>(Sin correlativo).</p>	<p>sanción de casos de hostigamiento sexual y acoso sexual. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.</p> <p>Artículo 118...</p> <p>Transitorios.</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>SEGUNDO. Notifíquese a los Ayuntamientos y al Concejo Mayor de Cherán, los cuales contarán con un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para las adecuaciones pertinentes.</p>
--	---

Por lo anteriormente, expuesto y fundado me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO.

ÚNICO. – Se **reforman** los artículos 17; 28, segundo párrafo; 29, primer párrafo, fracción I; 33, fracción IV; 34, fracción IV; 39, segundo párrafo; 53, fracción XXI; 113; 117, primer párrafo, fracciones VII, VIII, último párrafo; se **adicionan** el segundo párrafo a la fracción I del artículo 29; la fracción V recorriéndose la fracción subsecuente al artículo 34, todas de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:



Artículo 17. Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será gratuita, laica, científica, universal, inclusiva, **con perspectiva de género y de derechos humanos, eliminando toda forma de discriminación, exclusión y violencias**, pública, integral y cívica.

Artículo 18...

Artículo 29. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, **favoreciendo la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres** y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones:

I. Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos que prioricen a **las y los** educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación;

Las autoridades educativas deberán implementar políticas educativas con enfoque diferenciado, con perspectiva de género y de derechos humanos para la prevención y atención de la deserción escolar de las mujeres, adolescentes, niñas y niños;

De la fracción II. a la fracción XVII...

Artículo 30...

Artículo 33. En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para:

De la fracción I. a la fracción III...

IV. Combatir las causas de discriminación y **violencias** en las diferentes regiones de la entidad, especialmente las que se ejercen contra **las niñas, niños, adolescentes**, las



mujeres, **de conformidad con los deberes reforzados del Estado de protección de este sector de la población** y los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas;

De la fracción V. a la fracción VI...

Artículo 34. Los contenidos de la educación, deberán abordar y desarrollar los siguientes elementos:

De la fracción I. a la fracción III...

IV. El respeto y cuidado al medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la de la interrelación de **las personas con la** naturaleza, ambiental y económico, así como su responsabilidad **y participación** para la ejecución de acciones que garanticen su preservación **y restauración** y promuevan estilos de vida sostenibles, considerando los saberes comunitarios y la cosmovisión de los pueblos indígenas y comunidades indígenas y afromexicanos;

V. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a través de la incorporación transversal de la perspectiva de género; y,

VI. El respeto, conservación y difusión del patrimonio cultural natural e histórico, así como de las tradiciones, usos y costumbres de los pueblos indígenas y afromexicanos del Estado.

Artículo 35...

Artículo 39. La Nueva Escuela Mexicana en Michoacán retoma la orientación integral establecida en la Ley General, que comprende la formación de los educandos basada en los proyectos educativos locales, que responden a planes y programas de estudio regionales y contextualizados, al vincular a la escuela con la comunidad, incidiendo en la adecuada formación de las maestras y maestros en los procesos de enseñanza aprendizaje, para lograrlo, acorde con este criterio.

La autoridad educativa deberá garantizar que en los planes y programas de estudio regionales, se plasmen los saberes comunitarios, **seguro y libre de violencias** y, los usos y costumbres que determinen los pueblos originarios, en la idea de que aquellos, respondan a las exigencias de estos, conforme a su cosmovisión.



Artículo 40...

Artículo 53. En los contenidos de los planes y programas de estudio que determine la autoridad federal, al impartirse en el Estado, de acuerdo con el tipo y nivel educativo, cada una de las autoridades en la materia deberá resaltar, de entre todos, los siguientes:

De la fracción I. a la fracción XX...

XXI. La promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad **sustantiva entre mujeres y hombres**, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos;

De la fracción XXII. a la fracción XXVI...

Artículo 54...

Artículo 113. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas **reforzadas de protección para las y los educandos** que aseguren el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, **la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y el respeto a su derecho a una vida libre de violencias**, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Artículo 114...

Artículo 117. Las autoridades educativas promoverán la cultura de la paz **y el derecho a una vida libre de violencias**, para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas, **con perspectiva de género y de derechos humanos**. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.



Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

De la fracción I. a la fracción VI...

VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de niñas, niños, adolescentes y jóvenes por la posible comisión de cualquier maltrato o tipo de **violencias** en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;

VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de **violencias** o maltrato, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social; y,

IX. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de cualquier tipo de maltrato escolar, así como coordinar campañas de información y concientización para prevenir y atender este tipo de casos.

Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias **y, en observancia de sus deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños** emitirán los lineamientos para los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento de este artículo, entre otros, para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo, **con énfasis en la prevención, atención y sanción de casos de hostigamiento sexual y acoso sexual**. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.

Artículo 118...



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



Transitorios.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Notifíquese a los Ayuntamientos y al Concejo Mayor de Cherán, los cuales contarán con un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para las adecuaciones pertinentes.

Morelia, Michoacán, Palacio del Poder Legislativo a los 10 diez días del mes de marzo del año 2026 dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

DIP. VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ.